



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

1193

Mexicali, Baja California, a 23 de mayo 2022
No.Exp.RMGXZ/136 /2022

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto, me permito solicitar a usted, tenga a bien en registrar la iniciativa que a continuación se detalla, a efecto de que se dé cuenta de ella ante el Pleno del Congreso del Estado en la sesión ordinaria del día 26 de mayo del año en curso, la cual consiste en:

Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 6, se adiciona un párrafo segundo al artículo 7, y una fracción VIII al artículo 8; de igual modo se modifica el párrafo primero del artículo 25, así como la adición de un párrafo segundo a la fracción I y su adición de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 25, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, con el objeto de regular la forma de violencia vicaria, así como nuevas medidas de protección en caso de violencia.

Agradeciendo su atención al presente, reciba mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA
Y PROTECCION CIVIL.





Honorable Diputado, a 22 de mayo 2013
No. 233, PUNTO 2, del 2013

DIP. JULIA ANDREA BONALES QUIROS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un ordinal cubado por ser conductor, me permito solicitar a usted, tenga a bien en registrar la iniciativa que a continuación se detalla, a efecto de que se dé cuenta de ella ante el Pleno del Congreso del Estado en la sesión ordinaria del día 26 de mayo del año en curso, en su caso, en sus sesiones...

Elaborativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 8, se adiciona un párrafo segundo al artículo 7, y una fracción VIII al artículo 8; de igual modo se modifica el párrafo primero del artículo 20, así como la adición de un párrafo segundo a la fracción I y su totalidad en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 23, todas de la Ley de Acceso de los Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, con el objeto de registrar la forma de violencia visualizada, así como nuevas medidas de protección en el caso de violencia.

Quedo a la espera de su respuesta, quedando a su disposición para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

COMITÉ DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
LAJAL CALIFORNIA
MEXICO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

La que su suscribe, **DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA**, en uso de la facultad que me confiere el artículo 27 y 28 fracción I de la Constitución Local, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 6, se adiciona un párrafo segundo al artículo 7, así como una fracción VIII del artículo 8; se reforma del párrafo primero del artículo 25, así como la adición de un párrafo segundo a la fracción I y de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 25, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a la inseguridad es una prioridad en la agenda legislativa de una servidora en todos sus entornos y aspectos de la vida de los ciudadanos de Baja California, particularmente, la que se genera en contra de los más vulnerables.

En ese sentido, estamos comprometidos en incorporar en nuestros trabajos todas aquellas formas de violencia a la que están expuestas las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

Por ello, la presente enmienda atiende un fenómeno social que padecen las familias y personas dentro de la modalidad de violencia familiar, pero que de acuerdo con la doctrina se conoce como violencia vicaria.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

La violencia vicaria.

Este tipo de violencia se manifiesta dentro del núcleo familiar en el que uno de los miembros de la pareja realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos, hijas o integrantes de la familia con el objetivo de dañar, chantajear o hacer que la otra persona cumpla su voluntad, es decir, se trata de un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre la otra persona para mantener el poder sobre de ella.

Se podría decir que la violencia vicaria se entiende como aquellas situaciones en las que se da algún tipo de agresión sobre una tercera persona a manera de venganza contra la pareja violentada.

Aunque sus manifestaciones suelen ser expuestas en diferentes situaciones, sirven para contextualizar el fenómeno cuando en un proceso de separación o divorcio, o cuando la víctima de este tipo de violencia se encuentra en una nueva relación sentimental de hecho o de derecho, la persona agresora utiliza de manera directa la violencia sobre los hijos de la propia pareja con el objeto de coaccionar o impedir que lleve a cabo acciones o actuaciones encaminadas a cambiar su vida, ya que en la lógica del agresor, la pareja puede ser "de su propiedad" o sin el derecho a elegir en libertad el destino de su vida.

Ante las situaciones expuestas, que en la cotidianeidad de las relaciones familiares se presentan constantemente, estimamos factible la adecuación normativa de la Legislación local en materia de violencia contra las mujeres, para conceptualizar la violencia vicaria como una forma de agresión en el entorno familiar que requiere ser visualizada para atender, prevenir, sancionar y erradicarla dentro de la modalidad de violencia familiar.

La psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, es quien acuñó el término desde el año 2012, define la violencia vicaria, como: "Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos". También señala que: "El daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos".

De igual modo refiere que "en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres cobra la forma, además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, desprestigia su "buen nombre y honor publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa"

La violencia vicaria es un tipo de violencia tan común y a la vez jurídicamente invisible por la falta de legislación de tal manera que hasta cierto punto la sociedad la ha normalizado ya que, las personas agresoras lanzan amenazas como: "si me dejas, te quitaré a los niños", situación que ha permitido que el secuestro parental a manos de los padres sea visto como un castigo para las mujeres que se han divorciado. Este es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a los hijos se produce principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida.¹

Marco jurídico Constitucional y Legal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su numeral cuarto que: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Por su parte, el párrafo noveno de ese numeral dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

¹ Sonia Vaccaro. (14 de diciembre de 2020). Violencia vicaria y protección de menores víctimas. [Video]. https://www.youtube.com/watch?v=LV-WAqC4n_w



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

En el décimo párrafo del referido precepto, se establece que "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6, fracciones I, VI y XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de las personas menores de dieciocho años, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

De igual manera, el ordenamiento general citado en su artículo 13, fracciones I y VIII, señala como derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Congruente con lo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia, la integridad y la vida de los menores, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida, según lo establece el artículo 14 de la referida Ley.

Por su parte, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3, dispone: "Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida".

Dicho cuerpo normativo en su numeral 4 establece: "Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

A su vez el artículo 5, fracción IV, define a la Violencia contra las Mujeres, como: "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

En el artículo 6 contempla los diversos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el artículo 7, de manera particular, refiere a la violencia familiar, definiéndola como: "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

Disposiciones similares a lo que disponen las dos leyes generales mencionadas, ajustadas al ámbito local, establecen la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Fundamento jurídico facultativo y competencial.

Sobre la materia a legislar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 49, fracción XX, de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen la facultad de las entidades federativas y de la Ciudad de México para impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

En este sentido, se colma el espacio de libertad de configuración legislativa para incluir dentro de la legislación del Estado de Baja California, otro tipo de violencia, que como se deja patente en la presente exposición de motivos, es social y jurídicamente pertinente normar aspectos y contornos normativos acerca del fenómeno que representa este tipo de violencia, toda vez que los efectos y consecuencias que produce en la sociedad, urge su visualización jurídica a fin de que los gobiernos desarrollen políticas y acciones públicas para atender, prevenir y sancionar conductas que laceran la familia, a las mujeres y a las niñas, niños y adolescentes.

Problemática e involucramiento social local.

En México, también se presentan diversos casos de violencia vicaria, donde el extremo ha sido el filicidio a manos del padre. Por ejemplo, el 9 de marzo de dos mil veintiuno,² en Tijuana, Baja California, un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría una sorpresa, asesinó a sus tres hijos y luego se suicidó dentro del Fraccionamiento Natura.

Técnicamente, en la violencia vicaria, el fin inmediato es dañar a distancia - a la madre de sus hijos/as; al utilizar a los menores como la herramienta de tortura y violentando los derechos humanos en dos direcciones. Por un lado, se violan los derechos de las mujeres a convivir con sus hijas/os y por otro se rompe el derecho a los menores a tener una madre.

En ese marco, en la presente iniciativa ha sido impulsada y elaborada con la participación activa de representantes de diversos colectivos, asociaciones y mujeres, comprometidas con la protección de los derechos de las mujeres, como es el caso distinguido de la Asociación Civil denominada "Diamantina Rosa", quienes por el activismo y coordinación

²<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/10/hombre-asesino-a-sus-tres-hijos-en-fraccionamiento-natura-tijuana-luego-se-quito-la-vida/>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

nacional con diversos grupos y asociaciones nacionales, es que formalizamos la presente iniciativa.

La propuesta pretende reformar y adicionar disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria y algunas adecuaciones más que se muestran para fácil referencia en el siguiente:

Cuadro comparativo. -

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p>
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra</p>	



DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

<p>su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,</p> <p>VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y</p>	
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>IX.- Violencia vicaria: Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres o por de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aún sin convivencia, en donde éstos utilizan a los hijos e hijas, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad o en situación de dependencia o a mascotas, como instrumento para dañar a la mujer. Esta violencia puede ir desde amenazas verbales donde los progenitores refieren que alejarán a las hijas e hijos de las madres, el control, retención de una pensión económica y/o falta de ésta; hasta la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo materno-filial; o a través de la realización de cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor, como instrumento para dañar a la mujer.</p>
<p>IX. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>X. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>Artículo 7.- ...</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Sin correlativo	En tratándose de violencia vicaria se atenderán las disposiciones previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables al respecto.
Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.	Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:	Artículo 8.- ...
I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;	I a la VII.- ...
II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;	
III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;	
IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;	
V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;	
VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y	
VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.	
	VIII.- Promover programas y acciones para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria, que entre otras incluyan: a) Canalizar a la persona agresora a tratamiento psicológico; b) Establecer esta violencia como una conducta penal y



DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Sin correlativo	administrativamente sancionable; c) Tratar y documentar la violencia vicaria como factor circunstancial en los procesos jurisdiccionales relacionados con las obligaciones alimentarias, patria potestad, régimen de convivencia y guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p>	<p>Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes de oficio o a petición de parte las dictarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p>
I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;	I. ...
Sin correlativo	Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán investigar y/o cerciorarse, por los medios que estimen pertinentes, de la existencia de indicios y/o denuncias de cualquier tipo de violencia y violencia vicaria, antes de resolver lo previsto en esta fracción.
<p>II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>	II a la V.- ...
Sin correlativo	VI.- Obligación de valoración psicológica a la persona agresora, previo al otorgamiento de patria potestad, régimen de convivencia, guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes;
Sin correlativo	VII.- Tratamiento especializado para el agresor a con el objeto de lograr su reeducación sobre la violencia familiar y vicaria, y
Sin correlativo	VIII.- Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos, cuando previa valoración psicológica, existan indicios de que la persona agresora incurra en conductas de violencia vicaria.

En resumen, la iniciativa propone esencialmente, lo siguiente:

1. Conceptualizar la forma de la violencia vicaria;
2. Imponer al Gobierno Estatal y gobiernos municipales la promover programas y acciones para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria, que entre otras incluyan:
 - a. Canalizar a la persona agresora a tratamiento psicológico;
 - b. Establecer esta violencia como una conducta penal y administrativamente sancionable;
 - c. Tratar y documentar la violencia vicaria como factor circunstancial en los procesos jurisdiccionales relacionados con las obligaciones alimentarias, patria potestad, régimen de convivencia y guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes
3. Establecer nuevas medidas protección en materia civil, que incluyan la valoración de la existencia de violencia vicaria para en los casos de controversias familiares tramitados ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan para sancionar conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de los menores afectados o de las acciones civiles que sean procedentes.

Así pues, incluir la violencia vicaria en nuestra legislación estatal, fortalecerá las disposiciones vigentes cuya finalidad es evitar violencia y agresiones en contra del interés superior de las personas menores de dieciocho años y de las personas que pueden ser víctimas de este tipo de violencia.

Por lo antes expuesto, es que se propone a esta Soberanía, la iniciativa de reforma que al tenor del siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. – se adiciona una fracción IX al artículo 6, se adiciona un párrafo segundo al artículo 7, así como una fracción VIII del artículo 8; se reforma del párrafo primero del artículo 25, así como la adición de un párrafo segundo a la fracción I y de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 25 de la Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, para quedar como sigue a continuación:

Artículo 6.- ...

...

I a la VIII.- ...

IX.- Violencia vicaria: Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres o por de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aún sin convivencia, en donde éstos utilizan a los hijos e hijas, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad o en situación de dependencia o a mascotas, como instrumento para dañar a la mujer. Esta violencia puede ir desde amenazas verbales donde los progenitores refieren que alejarán a las hijas e hijos de las madres, el control, retención de una pensión económica y/o falta de ésta; hasta la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial; o a través de la realización de cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor, como instrumento para dañar a la mujer

X. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7.- ...

En tratándose de violencia vicaria se atenderán las disposiciones previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables al respecto.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 8.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Promover programas y acciones para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria, que entre otras incluyan:

- a) Canalizar a la persona agresora a tratamiento psicológico;
- b) Establecer esta violencia como una conducta penal y administrativamente sancionable, o
- c) Tratar y documentar la violencia vicaria como factor circunstancial en los procesos jurisdiccionales relacionados con las obligaciones alimentarias, patria potestad, régimen de convivencia y guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes de oficio o a petición de parte las dictarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

I.- ...

Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán investigar y/o cerciorarse, por los medios que estimen pertinentes, de la existencia de indicios y/o denuncias de cualquier tipo de violencia y violencia vicaria, antes de resolver lo previsto en esta fracción.

II a la V.- ...

VI.- Obligación de valoración psicológica a la persona agresora, previo al otorgamiento de patria potestad, régimen de convivencia, guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes;

VII.- Tratamiento especializado para el agresor a con el objeto de lograr su reeducación sobre la violencia familiar y vicaria, y

VIII.- Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos, cuando previa valoración psicológica, existan indicios de que la persona agresora incurre en conductas de violencia vicaria.



DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Aprobada que sea la presente reforma, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón Benito Juárez García, del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós.

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA
Y PROTECCION CIVIL.